

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° EN SU FRACCIÓN VIII, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4° BIS, LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 6°, Y UN CAPÍTULO III BIS, CON LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER Y 17 QUINQUIES DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA BELINDA HURTADO MARÍN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Morelia, Michoacán, a 17 de junio de 2022.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La suscrita, diputada Ana Belinda Huerta Marín, integrante de Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 234, 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 9° en su fracción VIII; se adicionan el artículo 4° bis; la fracción XXV al artículo 6°, recorriéndose en su orden, y un Capítulo III Bis, con los artículos 17 bis, 17 ter, 17 quáter y 27 quinquies de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*. Lo anterior para dar mayor precisión a la Violencia Digital como un Tipo de Violencia contra las Mujeres, el Tratamiento de Datos Personales con Perspectiva de Género, y para establecer obligaciones reforzadas frente a la Persecución Política Contra las Mujeres, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En febrero de 2020, llamó la atención de la sociedad mexicana la irresponsable divulgación de las imágenes de la escena del feminicidio de Ingrid Escamilla, en algunos diarios de nota roja. A raíz de estos hechos, se provocó el descontento de sectores de la sociedad, en su mayoría mujeres, quienes en el hartazgo social realizaron distintas marchas para manifestar su rechazo a la publicación y exigir al medio de comunicación una disculpa.

Hoy en día, muchos son los ejemplos en México en el que los medios de comunicación difunden este tipo de imágenes sensacionalistas que alimentan el morbo, desensibilizan a la sociedad y normalizan así la violencia de género, sin que haya un reproche social o legal que limite dichos contenidos excesivos de violencia y carentes de empatía.

Es evidente que la publicación indiscriminada de este tipo de imágenes, bajo el amparo de la libertad de expresión, atenta contra el derecho a la protección de datos personales y la intimidad del que goza todo ser humano. Sin embargo, la pregunta es, quién proporciona este tipo de datos, por qué las autoridades

encargadas de proteger información tan sensible de las mujeres víctimas de violencia, no realizan las medidas adecuadas para resguardarla.

Por todo ello, es necesario que todas las autoridades cuando se traten imágenes o cualquier otro dato personal que puedan afectar la intimidad de las víctimas o sus familiares, para evitar que a la conmoción producida por el daño físico, psíquico, familiar social o económico experimentado por las víctimas afectadas por actuaciones reprobables de violencia, se añada una REVICTIMIZACIÓN derivada de un inadecuado tratamiento de su información personal en la ejecución de los procesos que la administración destina a la atención y tutela de su situación que traten datos de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

Por último, es importante resaltar sin duda alguna que, las imágenes publicadas en estos diarios son el vivo reflejo de las deficiencias institucionales, las autoridades deben tener presente que cuando se traten datos de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, el nivel de protección tiene que reforzarse, ya que una mala protección puede traer consigo una Re-victimización, que puede causar daños irreversibles a las víctimas y a sus familiares. Sin embargo, este fenómeno no puede ser visto como un centro de comercio, en el que a las imágenes llenas de violencia explícita se les atribuye un valor, sin importar la vulneración a la intimidad de las víctimas y el daño que pueden causar a sus familiares.

Es por todo lo antes dicho, que el día de hoy se somete a consideración la incorporación del término “Tratamiento de Datos Personales con Perspectiva de Género” para que las autoridades que recogen y tratan datos de víctimas de violencia de género, lo hagan acorde a la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Con la finalidad de que las y los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno y organismos autónomos, realicen tratamiento de datos personales con perspectiva de género para evitar que a la conmoción producida por el daño físico, psíquico, familiar social o económico experimentado por las víctimas afectadas por actuaciones reprobables de violencia, se añada una Re-victimización derivada de un inadecuado tratamiento de su información personal en la ejecución de los procesos que la administración destina a la atención y tutela de su situación. Por lo tanto, se deberán ajustar a lo establecido en la normativa de protección de datos personales como un medio que contribuye a proteger la seguridad de la mujer y de sus derechos.

Actualmente, la vida no se entendería por completo sin el uso cotidiano de aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales y redes sociales a través del internet. Estas herramientas, por una parte, facilitan la vida individual y colectiva, y por la otra pueden vulnerar la información de los usuarios en el uso no autorizado, indebido y/o ilegal de sus datos personales.

La innovación en este mundo tecnológico debe garantizar a los ciudadanos la privacidad y con ello todos los derechos fundamentales, La Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet [1] establecen la construcción de una sociedad de la información centrada en las personas, que respeta y defiende los Derechos Humanos fundamentales, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Esta Carta, interpreta y explica las normas universales de Derechos Humanos en un nuevo contexto: Internet. Este documento hace hincapié en que los Derechos

Humanos se deben aplicar tanto en el entorno on-line como en el off-line: las normas de Derechos Humanos, tal como se define en el derecho internacional, no son negociables, para apoyar y ampliar la capacidad de Internet como un medio para el desarrollo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El desarrollo de Internet y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) ha conllevado la aparición de diversas formas de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, propiciadas por la extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e Internet, redes sociales y servicios como los de mensajería instantánea o de geolocalización, que han servido de cauce para su proliferación de conductas de violencia de género, siendo particularmente preocupante cuando se producen entre menores de edad. En muchos casos, Internet, sus servicios y aplicaciones, se han utilizado con la finalidad de controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajear a las mujeres, constituyendo un instrumento cada vez más utilizado para dichos fines.

Aunque la violencia en línea afecta al conjunto de la ciudadanía, las mujeres se ven especialmente afectadas por estos fenómenos, sufriendo como consecuencia daños físicos, psicológicos y económicos. En su encuesta el INEGI del 1 de julio al 23 de agosto del 2019 se levantó el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019 [2] En México, el total de la población de 12 años y más estimada por la ENDUTIH es de 101.5 millones

de personas, de las cuales 53.3% son mujeres y 46.7% hombres. De ese total, 72.9% utilizó Internet en cualquier dispositivo en los últimos tres meses, esto es, poco más de 74 millones de personas en el país, 38.7 millones de mujeres y 35.3 millones de hombres.

Las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por parte de la población de mujeres que ha vivido ciberacoso fueron: recibir insinuaciones o propuestas sexuales (40.3%), contacto mediante identidades falsas (35.3%), recibir mensajes ofensivos (33.9%), recepción de contenido sexual (32.8%), provocaciones para reaccionar de forma negativa (23.7%), llamadas ofensivas (21.5%), rastreos de cuentas o sitios web (18.7%), suplantación de identidad (15.3%), críticas por apariencia o clase social (12.1%) y publicación de información personal (11.9%) Cuando se logró identificar al menos a un acosador, se identificó a personas con las cuales no existía una relación cercana, es decir, conocidas de poco trato o solo de vista (20.5%); personas cercanas o en quien se pudiera confiar, tales como amigos(as) (16.6%), compañeros(as) de clase o trabajo (10.4%), exnovio(a) o expareja (7.7%) y, finalmente, familiares (4.3%).

De las víctimas que lograron identificar el sexo del agresor, 61.8% de los hombres y 54.8% de las mujeres señaló que se trataba de un hombre.

Si bien es cierto que las Tecnologías de la Información y de Comunicación (TIC) ofrecen nuevas oportunidades y potentes herramientas para que las personas, sus comunidades y sus organizaciones puedan mejorar notablemente la calidad de sus vidas y promover un desarrollo sostenible, también por medio de estas pueden vulnerar los derechos humanos.

Finalmente, se considera que el presente proyecto de decreto es útil para cerrar el ciclo de los mecanismos que permitirán que el uso de las TIC sin vulnerar a ninguna persona se vea afectada en su integridad personal, en su honor, en su reputación y sus derechos humanos. En relación con la reforma a diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, con la finalidad de tipificar el delito de violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, presentada por la suscrita en fecha 5 de noviembre de 2018 y aprobada el 5 de septiembre del 2019.

Ante estas situaciones, el estado debe establecer, implementar y hacer cumplir marcos legales integrales para proteger la privacidad y los datos personales de los ciudadanos, que deben estar en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos e

incluir la protección contra violaciones de privacidad. La importancia de la participación política de la mujer en la vida pública establecida en diversos instrumentos internacionales como lo son: la convención Interamericana sobre derechos Humanos, la Convención Interamericana Sobre

Concesión de los Derechos políticos a la mujer, y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Sin embargo, la discriminación y con ello la violencia hacia las mujeres representa un problema para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez dificulta las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países, por tal motivo, instrumentos como:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) [3] define como violencia contra la mujer a cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado; esta Convención también se refiere a la obligación de los Estados de ofrecer a las mujeres que han sufrido violencia, programas de rehabilitación y capacitación que les permita participar plenamente en la vida pública, privada y social, lo cual puede incluir la participación política.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) [4], establece como obligación de los estados “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela [5] también se ha pronunciado al respecto, pues reiteró que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, implica también el acceso directo a la participación en las funciones públicas,

refrendando así su criterio de que los Estados deben de generar condiciones e implementar mecanismos para que los derechos políticos se ejerzan de manera efectiva, con respeto al principio de igualdad y no discriminación.

En ese mismo sentido, la Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres [6], establece la importancia de Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

Tenemos que aceptarlo, la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros; Pero es más grave aún, que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres sean perpetrados por autoridades del Estado.

Es responsabilidad del Estado desarrollar cambios normativos y culturales dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político.

En México, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, el artículo primero constitucional cambia la forma de interpretar los derechos humanos, así como de su aplicación, ubicando a las personas como el eje central, y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México forma parte, adquieren rango constitucional:

Por tal motivo, en el párrafo segundo se estableció que Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [7].

En la misma carta magna también se expresa: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad. [8]

Por su parte, el artículo 4 consigna la igualdad ante la ley del “varón y la mujer”, en tanto que el artículo 35 les reconoce los siguientes derechos:

I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...]; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV-V [...]; VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [9]

Pese a toda la normatividad, antes mencionada, el contexto de violencia política contra las mujeres en México es especialmente grave, de acuerdo a la CNDH, en el ámbito estatal, 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal. [10]

El INE señala que en las campañas electorales, se registraron 118 mensajes con violencia política en contra de las mujeres; 45 mensajes se publicaron en portales estatales y 40 en Twitter. La violencia verbal se presentó de 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, invisibilización, denigración, ofensas y misoginia.

De cada 100 mensajes 48 contenían desprestigio contra las candidatas; 78 de cada 100 mensajes en las plataformas digitales y en la prensa incluían roles estereotipados sobre las mujeres, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados; 3 de cada 10 mensajes con roles estereotipados presentaron a las mujeres como objeto sexual.

Las candidatas sufrieron 7 de cada 10 mensajes con violencia política de género, mientras que 2 de esos mismos 10 los experimentaron mujeres en el desempeño de un cargo público.

Las candidatas a una Diputación local experimentaron 52 de cada 100 mensajes con violencia política en redes sociales; y en prensa la proporción aumentó hasta 80 por cada centenar de publicaciones.

Los hombres publicaron 7 (72%) de cada 10 mensajes con violencia política de género en prensa, mientras que en redes emitieron 6 (66%) de cada decena.

24 mujeres experimentaron violencia política en razón de género en las plataformas de comunicación durante las campañas del Proceso Electoral Local 2018-2019

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió 87 expedientes relacionados con la violencia política de género juzgando con perspectiva de género y con el fin de evitar las desigualdades existentes entre géneros. La entidad en la que se presentó el mayor número de recursos por violencia política de género fue la Ciudad de México con 24 asuntos, seguido de Oaxaca y Morelos con 10 cada uno. [11]

De lo expuesto, podemos concluir que es necesario adoptar normas, programas, o medidas para erradicar la violencia y el acoso político hacia las mujeres en nuestro país, por lo cual tenemos que redoblar esfuerzos. La iniciativa que se presenta se encuentra acorde con los principios establecidos en nuestra carta magna.

El principio de interdependencia reconocido en el artículo 1° constitucional consiste en que para el ejercicio de algún derecho humano se posibilite el respeto y actualización de otro que resulta imprescindible para dar satisfacción al primero. Por tal motivo, se propone que se presente una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que dicha comisión tome las medidas y recomendaciones conducentes para garantizar su derecho a una vida libre de violencia, ello se traduce en que, sin afectar la independencia judicial, se solicite al órgano judicial se sirva tomar en cuenta la perspectiva de derechos humanos en general y el derecho a una vida libre de violencia.

A su vez, el principio de progresividad cobra también aplicación en la violación grave de derechos humanos en primer lugar se ha de decir que el de progresividad es un principio que no sólo se aplica en materia de derechos económicos, sociales y ambientales, sino que también se puede aplicar en el ámbito de los derechos civiles y políticos. Sin duda, la progresividad conduce a ampliar el ámbito de conocimiento del Ombudsman en asuntos judiciales, para garantizar que las decisiones que en él se tomen, se hagan en una perspectiva de derechos humanos. Lo anterior desde luego sin llegar al punto de modificar resoluciones en la causa penal desde la preceptiva del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para ello se cuenta con los medios de impugnación establecidos en el propio ordenamiento.

La sujeción a proceso ante el Juez de Control y Juicio Oral Penal se puede lograr, sin persecución y vejación de ninguna mujer, haciendo cesar su estancia en un reclusorio y llevándola en prisión preventiva a un refugio para mujeres violentadas de los que, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México tiene el gobierno del estado habilitados.

La medida de protección y garantía a una vida sin violencia en favor de las mujeres resulta razonable puesto que a través de la misma el juez de control y juicio oral penal tendrá a su disposición a las indiciadas, con vigilancia reforzadas si es su deseo en su caso, y, al mismo tiempo, las mujeres se podrán encontrar no sólo en un lugar sino en un ambiente acorde con su condición de víctima de violencia de género, cumpliendo así la *ratio legis* tanto de la medida cautelar concebida y dictada por el órgano judicial en materia como por el sentido y perspectiva garantista de derechos humanos establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia y el acoso políticos, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para solventar el problema; se requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política; por tal motivo se propone establecer una serie de obligaciones reforzadas frente a la persecución política contra las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 9° en su fracción VIII; se adicionan el artículo 4° bis, la fracción XXV al artículo 6°, recorriéndose en su orden, y un Capítulo III Bis, con los artículos 17 bis, 17 ter, 17 quáter y 27 quinquies; de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4° bis. Las y los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno y organismos autónomos, deberán realizar tratamiento de datos personales con perspectiva de género para evitar que a la conmovición producida por el daño físico, psíquico,

familiar social o económico experimentado por las víctimas afectadas por actuaciones reprobables de violencia, se añada una revictimización derivada de un inadecuado tratamiento de su información personal en la ejecución de los procesos que la administración destina a la atención y tutela de su situación. Por lo tanto, se deberán ajustar a lo establecido en la normativa de protección de datos personales como un medio que contribuye a proteger la seguridad de la mujer y de sus derechos

Artículo 6°

(...) I a XXIV

(...)

XXV. Tratamiento de Datos Personales con Perspectiva de Género: Operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, remisiones o transferencias. Que se realicen respecto a los datos personales de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género, por las autoridades que los recogen, en este caso, y dependiendo de la administración hablaríamos de una finalidad enfocada en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya sea asistencial, social, de otorgamiento de ayudas, curativa, o de persecución del delito, entre otras.

Artículo 9°. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

(...) I al VII

....

....

....

VIII. Violencia digital: Son aquellos actos amenazantes o de acoso cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; o cualquier otro similar, y tiene como blanco a niñas, adolescentes y mujeres, ya sea contactándolas directamente o difundiendo información personal suya, que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Capítulo III Bis

De las obligaciones reforzadas frente a la persecución política contra las mujeres.

Artículo 17 bis. Siempre que la autoridad administrativa o el órgano judicial se percaten, o bien la afectada lo manifieste, de indicios que produzcan la sospecha de que la mujer sea víctima de violencia política en razón de género, en los procedimientos administrativos o penales, procederán de la siguiente forma:

I. Expresarán la sospecha de violaciones a derechos humanos que hagan presumir que la mujer es víctima de violencia política de género.

II. Se hará en una resolución especial, en la cual se mencionará las modalidades de la violencia política en razón de género.

III. La autoridad ordenará la investigación de los hechos en función de verificar si la mujer resulta víctima de violencia política en razón de género, o bien, las que solicite la víctima, sus abogados u organismos protectores de derechos humanos, asociaciones civiles o personas defensoras de derechos humanos.

IV. Tomará las medidas para que los procedimientos administrativos o judiciales tenga la mínima afectación en la mujer víctima de violencia política en razón de género, en particular evitar la prisión preventiva aun tratándose de delitos que la merezcan de oficio, en cuyo caso ordenará la reclusión domiciliaria o en algún refugio para mujeres víctimas.

Artículo 17 ter. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, investigará los hechos de violencia política en razón de género, ya sea con base en la queja que presente la mujer afectada o cualquier otra persona si ella se encuentra retenida, aprehendida, en prisión preventiva o escondida, y aún de oficio por cualquier noticia que tengan de los hechos.

Artículo 17 quáter. Las autoridades administrativas y los órganos judiciales tienen la obligación, en su carácter de servidores públicos, de proporcionar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo todos los datos con que cuenten y que éste requiera para llevar a cabo su investigación, con excepción de los mandamientos judiciales que de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, tengan el carácter de reservados para no frustrar su realización.

Artículo 17 quinquies. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo realizará la investigación de los hechos que impliquen violencia política en razón de género lo antes posible. En cuanto tenga conclusiones positivas, las hará del conocimiento de las autoridades:

I. Si se trata de una autoridad administrativa, las comunicará bajo la forma de una recomendación, y
II. Si se trata de un órgano judicial, hará entrega de sus conclusiones junto con una copia certificada del expediente que la sustente debiendo dicho órgano tomar en cuenta la información y pronunciarse, en una resolución especial sobre este tópico, en torno a la existencia de hechos de violencia de género política en razón de género, las medidas inmediatas para evitar que los hechos sigan causando daño a la víctima, sin perjuicio de que, una vez hecha la separación anterior, se siga tramitando la causa penal depurada de las violaciones por violencia contra la mujer.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, al día 17 del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

[1] carta de derechos humanos y principios para internet. ONU. 2015. http://derechosinternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf (fecha de consulta 24 de marzo de 2020)

[2] INEGI, *Módulo sobre ciberacoso 2019, Comunicado de prensa núm. 163/20*, México, 28 de abril de 2020, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/MOCIBA-2019.pdf>

[3] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la CEDAW.

[4] Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer <https://www.gob.mx/indesol/documentos/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer-cedaw-46424>

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009, párr. 132

[6] Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf

[7] Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 6 de marzo de 2020, art. 1, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

[8] Ídem

[9] Ibidem art. 35

[10] CNDH, Violencia política contra las mujeres en razón de género, https://services.inmujeres.gob.mx/repository_observatorio/materialConsulta/violpolfepadeceav.pdf

[11] TEPJF, 2 de enero de 2020, Sala Superior 1/2020, <https://www.te.gob.mx/front/bulletins/detail/3758/0>



www.congresomich.gob.mx